



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-01011-00

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA**
Accionado: **EPS SURAMERICANA S.A.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.936.988, quien actúa en nombre propio, en contra de **EPS SURAMERICANA S.A** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica la accionante manifiesta que la entidad accionada no ha procedido a actuar con la diligencia que requiere su condición médica, dado que a la fecha de presentación de esta acción de tutela no ha sido atendida por medicina materno fetal, especialidad esta que le corresponde el análisis de su diagnóstico de mega vejiga y las consecuentes autorizaciones para el tratamiento de la patología.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 30 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se vinculó a la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, A LA ADRES, IPS PLAZA CENTRAL, CLÍNICA DE LA MUJER, IPS MÉDERI Y BIOTECGEN** y posteriormente a la **IPS CLÍNICA PALERMO**.

2.- **EPS SURAMERICANA S.A**, a través de Representante Legal Judicial en respuesta vista a (pdf 21) del expediente, informó al Despacho que la líder de maternidad de la EPS Sura, regional centro, comenta que la usuaria está pendiente de cotización por parte de la IPS Clínica de la Mujer y aval por parte del área de Convenios para proceder con autorización de solicitud. De ahí que alude a que ha adelantado las diligencias administrativas pertinentes encaminadas a satisfacer a cabalidad los requerimientos generadores de esta acción constitucional, tales como la configuración de las autorizaciones y el contacto permanente con los prestadores, y en consecuencia salvaguardar las condiciones de salud de **MARIA PAULA BARRETO CORDOBA**.

3.- **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, a través de e Coordinadora Jurídica en memorial visto a (pdf 23) del expediente informó que una vez revisada su base de datos evidenció que la señora **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA** ingresó a la corporación a través del servicio de urgencias en la especialidad de GINECOLOGÍA el día dos (02) de noviembre de la presente anualidad, remitida por hallazgo ecográfico de mega vejiga, quien no cuenta con autorizaciones dirigidas a la corporación para realización de procedimientos quirúrgicos o consultas médicas

4.- **CLÍNICA DE LA MUJER** a través de representante legal, en memorial visto a (pdf 24) adjuntó historia clínica de la atención brindada a la accionante y solicitó su desvinculación.

5.- CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, a través de apoderado en informe visto a (pdf 25) informó que la accionante ha recibido atención prenatal por parte de la especialidad de obstetricia: Se realiza estudio ecográfico con hallazgo fetal de megavejiga, hallazgo por el cual la paciente a través de la consulta de obstetricia del día 8 de noviembre IPS Colsubsidio SURA PLAZA CENTRAL fue remitida a la consulta de alto riesgo para definición de estudios invasivos para valoración materno fetal.

Señaló que la condición materno fetal de la accionante requiere atención en unidad de medicina materno fetal, no ofertada por el Centro médico SURA PLAZA CENTRA.

6.- CLÍNICA PALERMO a través de apoderada judicial en informe visto a (pdf 28) informó al Despacho que la accionante el día 04 de diciembre de 2023 tuvo consulta con especialista en ginecología materno fetal realizada de manera satisfactoria, donde se le ordenaron todos los exámenes tendientes a darle solución a su patología.

7.- BIOTECNOLOGIA Y GENETICA S.A.S., a través de representante legal en informe visto a (pdf 29) informó al Despacho que al revisar la historia clínica y lo expuesto en la tutela por la paciente, se comunicaron con el médico tratante quien realizó la valoración en Biotecnología y Genética S.A.S. Dr. Juan Sebastián Arias Flórez quien expuso la condición médica de la paciente en relación a la valoración que efectuó.

Considera la Ips que las condiciones clínicas de María Paula Barreto y su producto de gestación requieren el estudio de tamizaje de DNA fetal no invasivo como primera aproximación diagnóstica antes de considerar un abordaje con mayor riesgo como lo es la amniocentesis.

8.- SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD indica que resulta improcedente su vinculación, teniendo en cuenta que, una vez analizada la presente acción de tutela y las manifestaciones realizadas en el escrito de tutela por la accionante, reclama por las fallas en la prestación de los servicios de salud por parte de la entidad accionada por ello requiere un servicio de salud integral.

Considera, que el derecho solo se viola o amenaza a partir de circunstancias que han sido ocasionadas por vinculación directa y específica entre las conductas de personas e instituciones y la situación materia de amparo judicial, situación que no se ha presentado entre el accionante y La Superintendencia Nacional De Salud, de manera que evidencia que la entidad no ha infringido los derechos fundamentales aquí deprecados por la accionante.

9.- ADRES refirió que, de acuerdo con la normativa citada en su escrito de respuesta, es función de la EPS, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a la Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Precisó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso se vulnera el derecho fundamental a la salud de la ciudadana accionante, respecto de la demora en la prestación de servicios médicos por la especialidad materno fetal y sus consecuentes direccionamientos.

V CONSIDERACIONES

La ley estatutaria en Salud, Ley 1751 de 2015, recoge en gran medida lo establecido en la sentencia T-760 de 2008. Así, a modo de síntesis el artículo 2° reitera el carácter fundamental del derecho a la salud indicando que es autónomo e irrenunciable en lo individual y colectivo.

En lo que respecta a la integralidad, el artículo 8° dice que:

“Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario...”.

El artículo 15° de la Ley 1751 de 2015, indica que:

“El Sistema garantizará el derecho fundamental a la salud a través de la prestación de servicios y tecnologías, estructurados sobre una concepción integral de la salud, que incluya su promoción, la prevención, la paliación, la atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas.

En todo caso, los recursos públicos asignados a la salud no podrán destinarse a financiar servicios y tecnologías en los que se advierta alguno de los siguientes criterios:

- a) Que tengan como finalidad principal un propósito cosmético o suntuario no relacionado con la recuperación o mantenimiento de la capacidad funcional o vital de las personas;
- b) Que no exista evidencia científica sobre su seguridad y eficacia clínica;
- c) Que no exista evidencia científica sobre su efectividad clínica;
- d) Que su uso no haya sido autorizado por la autoridad competente;
- e) Que se encuentren en fase de experimentación;
- f) Que tengan que ser prestados en el exterior.

Los servicios o tecnologías que cumplan con esos criterios serán explícitamente excluidos por el Ministerio de Salud y Protección Social o la autoridad competente que determine la ley ordinaria, previo un procedimiento técnico-científico, de carácter público, colectivo, participativo y transparente. En cualquier caso, se deberá evaluar y considerar el criterio de expertos independientes de alto nivel, de las asociaciones profesionales de la especialidad correspondiente y de los pacientes que serían potencialmente afectados con la decisión de exclusión. Las decisiones de exclusión no podrán resultar en el fraccionamiento de un servicio de salud previamente cubierto, y ser contrarias al principio de integralidad e interculturalidad...”.

Luego, entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud.

VI CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, de los hechos descritos en la presente acción constitucional, así como de la información y los anexos que obran en el expediente, se observa que la ciudadana accionante presenta diagnóstico de megavejiga.

Igualmente se establece que la condición de megavejiga que presenta la accionante es competencia de la especialidad materno fetal, y que fue direccionada por la EPS accionada a su red contratada, correspondiéndole el asunto a la Clínica Palermo, IPS donde el día 04 de diciembre de esta anualidad fue atendida MARÍA PAULA, ordenándosele una ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA CON DETALLE ANATÓMICO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA.

De otro lado, en relación con la valoración en Biotecnología y Genética, del análisis efectuado por el médico tratante se ordenó desde el 29 de noviembre de 2023 una prueba de DNA FETAL NO INVASIVO QUE INDIQUE SEXO BEBE (NIPT) /ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES, prueba esta que se requiere previo a un abordaje con mayor riesgo como lo es la amniocentesis.

En ese orden de ideas, se destaca que la paciente ha sido atendida por la especialidad competente para el diagnóstico de megavejiga, ordenándosele servicios médicos bajo la orientación del médico tratante y que dado el contexto de la patología debe entenderse que su prestación ha de ser urgente. La misma consideración ha de hacerse en relación con la prueba genética, pues esta debe estar al compás de los demás requerimientos médicos de la paciente, razón por la cual su autorización y practica ha de efectuarse sin ningún tipo de trabas de administrativas. Lo anterior, por cuanto el

concepto del médico tratante obliga a la EPS prestadora del servicio de salud, quien tiene el deber de garantizar el servicio ordenado bajo estándares de oportunidad, accesibilidad y eficiencia.

Así las cosas, en atención a la premura del diagnóstico de megavejiga de la accionante y teniendo en cuenta que ha sido atendida por la especialidad de medicina materno fetal el día 04 de diciembre de 2023 donde se ordenaron unas prestaciones médicas para atender su estado de salud, el Despacho ordenará a la EPS accionada que tales servicios se autoricen y practiquen dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo de tutela sin que se ha dable interponer barreras de carácter administrativo a la accionante a fin de garantizarle su derecho a la salud y la de su hijo por nacer.

En ese mismo sentido, se ordenará a la EPS accionada que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de esta acción de tutela proceda a autorizar y a garantizar la práctica de la prueba de AND FETAL NO INVASIVO QUE INDIQUE SEXO BEBE (NIPT) /ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES ordenada por su médico tratante el 29 de noviembre de 2023.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR.

SEGUNDO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **MARIA PAULA BARRETO CORDOBA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.032.936.988, por los motivos expuestos en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar y a garantizar la práctica de ECOGRAFÍA OBSTÉTRICA CON DETALLE ANATÓMICO Y CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA, requerida por **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA** de conformidad a orden médica emitida por médico tratante especialidad materno fetal..

CUARTO: ORDENAR a **EPS SURAMERICANA S.A.**, para que a través de su representante legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo proceda a autorizar y a garantizar la práctica de la prueba de ADN FETAL NO INVASIVO QUE INDIQUE SEXO BEBE (NIPT) /ESTUDIO MOLECULAR DE ENFERMEDADES, requerida por **MARÍA PAULA BARRETO CÓRDOBA** de conformidad a orden médica emitida por médico tratante de medicina genética.

QUINTO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión

SEXTO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ